



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 DIC. 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 05 (Cooperativas de Ahorro y Crédito), Capítulo 02 (Cooperativas de Operativa Restringida) de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.--

RESULTANDO: Que el 7 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978. -----

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978. -----

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** -----

----- **DECRETA** -----

ARTÍCULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el día 7 de noviembre de 2008, en el Grupo Núm 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 05 (Cooperativas de Ahorro y Crédito), Capítulo 02 (Cooperativas de Operativa Restringida) que se publican como Anexos al presente Decreto, rigen con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Subgrupo y Capítulo.-----

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc. -----

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia.

CONVENIO COLECTIVO: En la ciudad de Montevideo, el día 7 de noviembre de 2008, entre por una parte: Los señores Washington Bove y Jorge Paredes, asistidos por la Dra. Mónica Santos y el Cr. Daniel Genis; y por otra parte por la Asociación de Bancarios del Uruguay los señores Alberto García, Fabián Amorena, Roberto Bleda, María del Carmen Alvarez y Ernesto Pardo, asistidos por la Dra. Gabriela Pereyra, quienes actúan en su calidad de delegados y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el subgrupo 05 "Cooperativas de Ahorro y Crédito", Capítulo "Cooperativas de Operativa Restringida", del Grupo 14 de los Consejos de Salarios.

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales propuestos: El periodo de vigencia será el comprendido entre el 1º de julio del 2008 y el 30 de junio de 2010 (24 meses), disponiéndose ajustes semestrales el 1º de julio del año 2008, el 1º enero del 2009, 1 de julio del 2009, 1º de enero del 2010.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas de la presente propuesta tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Salario mínimo; Desde el 1º de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008, el salario mínimo del sector correspondiente a la categoría de auxiliar será de \$ 18.315,00.-

CUARTO: Sin perjuicio del mínimo previsto en el numeral anterior, ningún trabajador del sector podrá percibir, por aplicación del ajuste correspondiente al 1º de julio de 2008, un incremento inferior al 5,57% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2008, lo cuál surge de la acumulación de los siguientes ítems:

- por concepto de inflación esperada para el semestre julio 2008 diciembre 2008, **-2,69%-** (promedio entre el centro de la banda -2,5%- y la mediana de las expectativas de inflación relevadas del BCU entre instituciones y analistas económicos -2,88%- publicadas en la página web de la institución en el mes de julio de 2008).
- Por concepto de correctivo (actas de votación y ajuste de Consejo de Salario de los días 8 y 11 de enero de 2008), el **2,13%.**
- Por concepto de recuperación el **0,66%**

QUINTO: El ajuste de salario del 1º de enero de 2009 y del 1º de enero de 2010 surgirá de la acumulación de los siguientes ítems:

Washington Bove
Jorge Paredes
Dr. Mónica Santos
Dr. Daniel Genis
Dr. Gabriela Pereyra
Dr. Alberto García
Dr. Fabián Amorena
Dr. Roberto Bleda
Dr. María del Carmen Alvarez
Dr. Ernesto Pardo

- a) Por concepto de inflación esperada para cada semestre el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) vigente al momento de ajuste.
- b) Por concepto de recuperación 0.5% en enero de 2009 y 1% en enero de 2010.

SEXTO: Los ajustes de salario de 1º de julio de 2009 surgirán de incrementar los salarios con el siguiente criterio:

- a) Por concepto de inflación esperada para el semestre, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) vigente al momento de ajuste.
- b) Por concepto de recuperación, el 1,5%.

SEPTIMO: Correctivo final; las eventuales diferencias, en más o en menos, entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en el período de veinticuatro meses que cubre el convenio serán corregidas en el ajuste inmediatamente posterior al término del mismo.

OCTAVO: Cláusula de salvaguarda: En la hipótesis que variaran substancialmente las condiciones económicas, en cuyo marco se acordó el presente convenio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios para analizar la situación. En este caso, el Poder Ejecutivo analizará a través del MTSS y el MEF, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios para ello.

NOVENO: Las partes solicitan efectuar la siguiente declaración: La Cooperativa, empresa nacional sin fines de lucro integrada por trabajadores, responde a la modalidad del gobierno democrático de los socios. Por ello las relaciones laborales entre los directivos (representantes de los intereses de los socios) y los empleados deberán tender a que se atiendan las justas aspiraciones de cada parte en un clima armónico, considerando que los convenios deben adaptarse a la realidad de la cooperativa.

DÉCIMO: Comisión.- Se crea una mesa de negociación bipartita que continuara discutiendo la siguiente agenda: los temas relativos a las funciones que puedan considerarse full-time, además de beneficios y partida de salud entre otros.

DÉCIMO PRIMERO: En caso de que existan convenios colectivos que establezcan un régimen mas beneficioso regirán estos últimos.

Para constancia se firman siete ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha indicados.

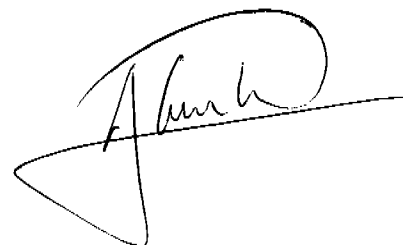
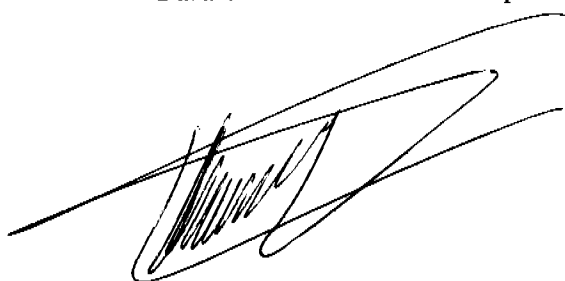
[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including "Washington Davis" and "Eduardo Roca"]

ACTA: En Montevideo, el día 7 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dres. Nelson Díaz y Valentina Egorov; los delegados de los empleadores Sr. Julio Guevara y Dr. Eduardo Ameglio y los delegados de los trabajadores Sres. Pedro Steffano y Alvaro Morales, RESUELVEN dejar constancia de lo siguiente: -----

PRIMERO: Las delegaciones de empleadores y trabajadores en el **Subgrupo 05 "Cooperativas de Ahorro y Crédito" Capítulo "Cooperativas de Operativa Restringsida"** presentan a este Consejo un convenio colectivo suscrito en el día de hoy, negociado en el ámbito del mismo, con vigencia entre el 1° de julio de 2008 y el 30 de junio de 2010, el cual se considera parte integrante de esta acta. -----

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de su extensión por decreto del Poder Ejecutivo. -----

Para constancia se labra la presente en el lugar y fecha arriba indicados.



Julio Guevara
ntss.

Dr. Nelson Díaz